Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA
RADICADO: 68001-40-03-015-2020-00572-00
Constancia Secretarial: En la fecha pasa al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada no se ha notificado. Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICION** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el numeral QUINTO del auto de fecha 9 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago de los cánones que se sigan causando durante el proceso.

Indica que el contrato de fianza ampara las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento que es de ejecución sucesiva, el cual se encuentra vigente por cuanto el arrendatario aún ostenta la tenencia del inmueble, por lo que el contrato de fianza está amparando obligaciones futuras conforme al artìculo 2365 del C.C., encontrandose obligado al pago de las canones de arrendamiento que se llegaren a causar, siendo estos una obligacion determinada en su plazo y cuantia, por lo que debía librarse mandamiento de pago a favor del subroado y si es del caso, con la presentación periodica de la certificación de pago que libre la inmobiliaria subrogante.

Afirma que tratandose de la exigibilidad, debe atenderse la doctrina nacional sobre los contratos bilaterales, atendiendo a que ambas obligaciones deben cumplirse simultaneamente, la que se convierte en un requisito de exigibilidad de las obligaciones y hoy cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones de afinzamiento de los cánones pactados en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Cita el artículo 2395 del C.C., para señalar que no se puede interpretar inequivocamente el anterior artículo, puesto que aún cuando se esta solicitando el pago de las sumas de dinero que se sigan causando no significa, esto que se este pidiendo el reembolso de gastos inconsiderados dado que el deudor mantiene la

tenencia del bien inmueble y la aseguradora esta cubriendo los canones que no se cancelen. Por lo anterior, pide que se revoque el numeral QUINTO de la parte resolutiva y en consecuencia, libarr orden de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega efectiva del inmueble.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Prevé el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el asunto sometido a consideración el alegato se centra en reponer el numeral QUINTO del auto de mandamiento de pago mediante el cual se negó el pago de los cánones de arrendamiento que se sigan causando, fundado en el artículo 2395 del C.C..

De entrada se debe advertir que no se repondrá el auto, como quiera que el título que habilita a la aseguradora a cobrar las sumas de dinero, es precisamente la certificado de pago expedido por el propietario del establecimiento ARRENDAMIENTOS DIAZ sobre el pago, documento con el que se subroga en los derechos del acreedor conforme al artículo 1669 del Código Civil que señala:

> *"se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando* ***éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda,*** *le suborga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago". (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Conforme a las previsiones del artículo anterior, solo opera la subrogación, cuando la aseguradora hubiere pagado, en este caso, cada uno de los cánones que se sigan causando, para lo cual podrá utilizar otra figura jurídica con el fin de acumular en el presente proceso, dichos rubros.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

NO REPONER el auto proferido el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por INMOFIANZA S.A.S. contra HECTOR JULIO BERDUGO VELASCO Y MILTON MARCEL RIOS HERNANDEZ, por lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico el día 20 de octubre de 2020.